



Roj: **SAP M 14434/2021 - ECLI:ES:APM:2021:14434**

Id Cendoj: **28079370062021100533**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **17/12/2021**

Nº de Recurso: **822/2020**

Nº de Resolución: **637/2021**

Procedimiento: **Procedimiento sumario ordinario**

Ponente: **INMACULADA LOPEZ CANDELA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sección nº 06 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 6 - 28035

Teléfono: 914936868,914934576

Fax: 914934575

seccionsexta6@madrid.org

37051530

**N.I.G.:** 28.079.00.1-2020/0029147

**Procedimiento sumario ordinario 822/2020**

**Delito:** Abusos sexuales

**O. Judicial Origen:** Juzgado de Instrucción nº 38 de Madrid

**Procedimiento Origen:** Procedimiento sumario ordinario 522/2020

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**ILMOS. SRES. SECCIÓN 6ª**

**D. JULIÁN ABAD CRESPO (Presidente)**

**Dña. MARÍA ALMUDENA ÁLVAREZ TEJERO**

**Dña. INMACULADA LÓPEZ CANDELA (Ponente)**

**SENTENCIA Nº 637/2021**

En Madrid a diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTA**, en juicio oral el día 14 de diciembre de 2021, ante la Sección 6ª de esta Audiencia Provincial, la causa procedente del Juzgado Nº 38 de Madrid bajo el número 522/20, seguida por delito de abuso sexual con penetración, contra **Arturo** , mayor de edad en cuanto nacido el NUM000 de 1985 en Colombia, hijo de Belarmino y de Marí Jose , con NIE NUM001 , con domicilio en la CALLE000 Nº NUM002 - NUM003 , Bloque NUM004 , sin antecedentes penales y en situación de libertad provisional por esta causa, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública, Almudena , representada por la Procuradora Dña. PALOMA A. BRIONES TORRALBA y asistida de la Letrada Dña. **LETICIA MENA MATEOS**, como acusación particular y dicho acusado, representado por la Procuradora Dña. RAQUEL DÍAZ UREÑA y asistido del Letrado D. IGNACIO MONTORO ITURBE-ORMAECHE, siendo Ponente, la lltma. Sra. Magistrada Dña. Inmaculada López Candela, quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por el Ministerio Fiscal se calificaron definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de abuso sexual previsto y penado en el artículo 181.1 y 4 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y reputando responsable del mismo, en concepto de autor al procesado Arturo, solicitando para el mismo la pena de cinco años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación para el ejercicio de la medicina durante el tiempo de la condena, prohibición de aproximarse a Almudena y de comunicarse con ella por cualquier medio durante seis años y libertad vigilada durante ocho años conforme a lo establecido en el artículo 192.1 y 107.1 j) y 2 del Código Penal y que, en concepto de responsabilidad civil, indemnice a Almudena en la cantidad de 10.000 euros con los intereses legales del artículo 576 de la LEC.

**SEGUNDO.-** Por la acusación particular se calificaron definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de abuso sexual previsto y penado en el artículo 181.1 y 4 del Código Penal, reputando responsable del mismo, en concepto de autor al procesado Arturo, solicitando para el mismo la pena de seis años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de aproximarse a menos de 500 metros a Almudena y de comunicarse con ella por cualquier medio durante seis años y libertad vigilada durante ocho años e inhabilitación especial para el ejercicio de la medicina por tiempo de seis años conforme a lo establecido en el artículo 192.1 y 107.1 j) y 2 del Código Penal y que, en concepto de responsabilidad civil, indemnice a Almudena en la cantidad de 10.000 euros con los intereses legales del artículo 576 de la LEC.

**TERCERO.-** Por la defensa de Arturo se interesó su libre absolución.

## HECHOS PROBADOS

Sobre las 11:00 horas del día 2 de febrero de 2020, **Arturo**, mayor de edad y sin antecedentes penales, médico de profesión, a requerimiento de Almudena, acudió al domicilio de ésta, sito en la AVENIDA000 Nº NUM005, NUM006, de Madrid, la cual, utilizando su seguro médico, había solicitado asistencia médica porque presentaba síntomas de sufrir conjuntivitis, gripe, cistitis y vaginitis.

Ya en la habitación de Almudena, el procesado, le revisó el ojo, le hizo una puño percusión a nivel renal y le realizó una exploración pélvica; y, como quiera que ella le había manifestado que había sido diagnosticada de HPV y que, recientemente, había mantenido relaciones sexuales sin protección, le dijo que se desnudase de cintura para abajo y, estando ella, tendida en su cama, tras ponerse unos guantes, le realizó un tacto vaginal introduciendo sus dedos en la vagina para explorar el cuello del útero.

No ha quedado acreditado que el procesado hubiera realizado dicha exploración vaginal con ánimo libidinoso ni que la misma estuviera desaconsejada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El relato fáctico que antecede resulta de la prueba plenaria practicada cuyo resultado impide fundamentar un pronunciamiento de condena.

El derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad de acuerdo con la Ley ( artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; y artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos).

También señala de manera reiterada la Jurisprudencia del Tribunal que es doctrina tanto en sede constitucional como casacional, que las declaraciones de la víctima o perjudicado tienen el valor de prueba testifical siempre que se practiquen con las debidas garantías y se hayan introducido en el proceso de acuerdo con los principios de publicidad, contradicción e inmediación, siendo hábiles por sí solos para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia - SSTC núms. 201/1989, 173/1990, 229/1991 y 64/1994 entre otras-. De manera específica es relevante esta doctrina en aquellos delitos que por sus circunstancias se suelen cometer en la sola presencia de la víctima y el agresor, sin otros testigos, ya la antigua, pero plenamente vigente, Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1987 declaraba que nadie ha de sufrir el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la intimidad víctima e inculpado, y en el mismo sentido la Sentencia de 13 de mayo de 1992 reconoce que "... puede condenarse con la declaración de un solo testigo, incluso cuando su testimonio se enfrenta a varios que se expresan en dirección opuesta... aunque en todo caso la resolución ha de ser motivada de acuerdo con el art. 120.3º de la Constitución...", por ello, el antiguo principio jurídico "testis unus", "testis nulus", no tiene ya significación jurídica alguna como recuerda la Jurisprudencia,



pues de no ser así, se llegaría a la más absoluta impunidad en relación a aquellos delitos que se desenvuelven en el más absoluto secreto, o situaciones solitarias como ya se ha dicho.

Pero también la doctrina jurisprudencial, en los supuestos en que la declaración de la víctima sea la única prueba, viene exigiendo que se atienda a ciertos criterios orientativos o cautelas que en definitiva están orientados a constatar la inexistencia de razones objetivas que puedan hacer dudar de la veracidad de lo que se dice, pues en definitiva, en la medida que todo juicio es un decir y un contradecir, es preciso ponderar las pruebas de cargo y de descargo, eliminando cualquier planteamiento mecanicista que tienda, por igual, a aceptar acríticamente sin más la versión de la víctima, con su consecuencia de dictar una sentencia condenatoria, o a la inversa, rechazarla con absolucón del inculpaado.

Tales criterios o cautelas son los siguientes:

1º Ausencia de incredibilidad subjetiva; esto es, inexistencia de relaciones procesado/víctima o denunciante, que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad o de otra índole que privase al testimonio de la aptitud necesaria para generar ese estado subjetivo de certidumbre en la que la convicción judicial descansa esencialmente. En este sentido no puede considerarse que existe tal resentimiento o enemistad cuando estos sentimientos deriven o tengan su origen precisamente en el ataque que contra su patrimonio o su persona haya podido sufrir la víctima de manos del acusado, y no de situaciones anteriores, en la medida que no resulta exigible de nadie que mantenga relaciones de indiferencia, y menos aún cordiales, respecto de la persona o personas que le han perjudicado, y contra las que, precisamente por tales hechos, ha presentado la denuncia iniciadora del procedimiento penal, como en el presente caso.

2º Persistencia en la incriminación. Esta ha de ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad.

3º Verosimilitud del testimonio, que no es propiamente tal, en cuanto la víctima puede mostrarse parte en el procedimiento ( arts. 109 y 110 LECrim), este testimonio ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria. En definitiva, lo fundamental es la constatación de la real existencia de un hecho.

Por último debe señalarse que la Jurisprudencia no exige ningún requisito como "necesario" para que la prueba testifical tenga eficacia de prueba de cargo bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Es cierto que la Jurisprudencia, fundamentalmente en relación con el testimonio único de la víctima como prueba de cargo hace alusión a ciertas cautelas o criterios para garantizar la veracidad de dicha prueba, que son los que se acaban de exponer. Pero la Jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de la que sirven de ejemplo las sentencias de 30 de Junio de 2004, 4 de marzo de 2004 y 26 de enero de 2004, entre otras, ha precisado que dichas reglas de valoración probatoria no han de ser tenidas por obligatorias, pues en el Derecho Procesal Penal Español rige el sistema de libre apreciación de las pruebas establecido en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo ser tenidas aquellas reglas como criterios orientativos a tener en cuenta por el Tribunal y que posibilitan la motivación de la convicción. En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Mayo de 2003 (RJ 2003/3881) establece: "Debe recordarse en todo caso que no se trata de condiciones objetivas de validez de la prueba sino de criterios o parámetros a que ha de someterse la valoración del testimonio de la víctima, delimitando el cauce por el que ha de discurrir una valoración verdaderamente razonable, y controlable así casacionalmente a la luz de las exigencias que esos factores de razonabilidad valorativos representan".

**SEGUNDO.**- Teniendo en cuenta todo lo anterior, es necesario llegar a las siguientes conclusiones:

1.- Respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones entre la denunciante-acusadora y el acusado Arturo , no puede deducirse la existencia de un motivo de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier tipo en la declaración de la Sra. Almudena puesto que era la primera y única vez que se veían y en una relación de médico/paciente.

2.- Respecto de la persistencia en la incriminación, con prolongación en el tiempo, plural, sin fisuras ni contradicciones de importancia, es cierto que la perjudicada ha mantenido, en esencia y salvo detalles concretos, la misma declaración en el curso del procedimiento. Así, manifestó en el plenario, que realizó una llamada en virtud del seguro de viaje concertado porque tenía conjuntivitis, dolor de garganta, picor en sus partes íntimas, tenía ganas de orinar pero no podía; que era la primera vez que llamaba a través del seguro de viaje, le dijeron que lo usual era la asistencia domiciliaria; ella pidió ir a un hospital pero le dijeron que no era lo normal; les dio sus datos; llegó el médico, le ofreció un café por cortesía pero él lo declinó, le preguntó que dónde hacía la consulta y él le dijo que en su habitación para que estuviera más cómoda, no había nadie más en la casa; ella accedió; se sentó en la cama, le preguntó los síntomas, le realizó una percusión en la espalda



con el puño; era muy cercano en el comportamiento; le tocó en el hombro y le dijo que tenía "puro stress"; le revisó los ojos con la linterna de su móvil y le dijo que estaba rojo; se tomó poco interés por los síntomas de gripe, se tomó más tiempo por lo del ojo; le comentó que en el pasado había tenido vaginitis, que tenía una picazón muy fuerte; ella sólo quería que le recetara un antibiótico porque no lo podía adquirir en la farmacia sin receta; le dijo que se tumbara en la cama y que iba a cerrar la persiana de la habitación para que no les viera aunque ella no lo consideró necesario porque había una cortina (más adelante, concretó que sólo era media persiana); le dijo que se quitara la parte de abajo; ella se puso una toalla para cubrirse como hace en el ginecólogo; se puso unos guantes introduciendo los dedos en la vagina; ella le preguntó que qué estaba mirando y él le contestó que el cuello del útero, le dijo que no estaba inflamado, que no se veía nada, que todo estaba aparentemente normal; que el flujo no tenía mal olor y se quitó los guantes; que antes de la exploración le preguntó si había tenido relaciones íntimas antes y ella le dijo que una semana antes sin protección; fueron a la entrada; él rellenó el papel con su historia clínica y la prescripción; no recuerda si le palpó el abdomen; le comentó que hacía dos años se le diagnosticó el papiloma humano; que se lo comentó antes de la exploración; le preguntó que qué estaba haciendo porque el cuello del útero no estaba donde estaba tocando; le pareció raro; le dijo que iba a anotar su número de teléfono para preguntarle como seguía, quería tener un gesto cordial; le dio copia del informe que ella tenía que firmar; sólo puso en el informe dos procedimientos y le extrañó que no pusiera el último; no le hizo prueba de orina; le incomodó lo de la ventana; no le preguntó si estaba con la regla; que cuando le preguntó que qué estaba tocando le dijo que el cuello del útero; dos horas después le envió un whatsapp; no apreció que tuviera prisa, no era normal; compró la medicación en la farmacia, se la tomó y tras la medicación, desapareció la vaginitis.

3.- Y respecto de la verosimilitud, en cuanto constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que avalen la declaración de parte como acusadora particular, frente a la declaración de Almudena, el acusado, tras manifestar que era médico de cabecera, que en su país de origen prestó servicio en la especialidad de Ginecología; que llegó a España en 2012 y convalidó su título, comenzando en el año 2014 a trabajar; que fue contratado como médico de urgencias, dándoles las pautas básicas pero no les dan formación aunque hizo un curso de un año en urgencias hospitalarias, ni Protocolos de Actuación, relató que el día 2 de febrero de 2020, estando en su casa la Clínica Santa Marta le dio el aviso y le dan información del paciente (conjuntivitis y cistitis); que, antes de salir de casa, le dieron otro aviso; llegó al domicilio y escribió lo básico; le recibió la paciente y le ofreció un café, declinando él el ofrecimiento; le dice que tiene conjuntivitis y cistitis; pasaron a la habitación y le dice que le duele el pecho y que cree que tiene vaginitis; le toma la tensión, la saturación y le hace una percusión para ver si tiene dolor renal; le realizó una inspección ginecológica; se tumbó en la cama; él se puso los guantes y le hizo un tacto vaginal para comprobar la movilización cervical; le dijo que había mantenido relaciones sexuales sin protección; el flujo era blanquecino y pastoso; tenía la regla; pasaron al salón y en ese momento le dan otro aviso; hace la receta mientras ella le hace muchas preguntas; le dijo que le diera su teléfono para preguntarle; no sabía si había alguien más en la casa; es normal pasar a la habitación; no hizo constar en el informe lo de la exploración vaginal porque estaba muy retrasado en el tiempo pues tenía más avisos (de hecho, según la administradora de la Clínica Santa Marta, media hora después estuvo asistiendo a otra persona en un hotel NH); que el motivo de realizar la exploración vaginal fue por tener antecedentes de papiloma humano y haber mantenido relaciones sexuales sin protección, existiendo una relación entre la conjuntivitis y las enfermedades de transmisión sexual; que suele dar el teléfono a los pacientes para preguntarle dudas; es habitual; para determinar la infección de orina le hizo un test (con una tira de orina); le tomó la temperatura y le midió la saturación; ella le dijo que tenía la regla; por sus antecedentes, le hizo la exploración vaginal.

Se practicaron tres periciales. La primera, realizada por Dña. Fidela, Médico Forense, adscrita al Juzgado instructor quien emitió el informe obrante al folio 61, ratificándose en el mismo en el plenario, del siguiente tenor: " 1.- La cistitis es una inflamación de la vejiga de la orina, generalmente de origen bacteriano y con síntomas muy característicos. Para el diagnóstico de cistitis no se realiza ningún tipo de exploración física de la zona genito-urinaria, estándose a los datos que arroja la anamnesis y prescribiéndose tratamiento antibiótico. En caso de infecciones urinarias de repetición, se aconseja análisis de orina y antibiograma. 2.- La exploración vulvo-vaginal no es una exploración rutinaria en asistencia médica domiciliaria. Así, cuando la paciente refiera síntomas compatibles con afectación de órganos pélvicos, debe ser derivada a especialista en Ginecología para su exploración en la posición correcta, utilizándose una camilla que permita piernas flexionadas, rodillas separadas y pies descansando en los estribos o soportes que para tal fin tienen este tipo de camillas. Por otra parte, para el diagnóstico de vaginitis, además de la anamnesis y de la exploración externa en la posición correcta, debe realizarse exploración con espéculo y toma de muestras para citología vaginal", concluyendo en el plenario que la actuación del procesado no se adecuó a la "lex artis ad hoc".

Frente a dicho informe, declararon en el plenario los Doctores Juana y Mauricio, ambos Especialistas en Obstetricia y Ginecología, con dilatada experiencia hospitalaria, la primera, además, Máster en Ginecología y



Obstetricia y, el segundo, además, ex Jefe Clínico del Departamento de Obstetricia y Ginecología del Hospital Universitario 12 de Octubre, ex Jefe de Servicio del Hospital La Zarzuela y Socio Numerario de la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia y ambos peritos ginecólogos del Colegio de Médicos de Valencia y Madrid, respectivamente.

Dichos peritos, que ratificaron en juicio sus respectivos informes, coincidieron plenamente en sus conclusiones: Que los médicos de Atención Primaria (y también los de Emergencias) están capacitados para realizar el tipo de exploraciones que nos ocupan y son básicos en la estructura sanitaria para evitar la saturación en Urgencias por patologías claramente no urgentes pues su misión principal ante un aviso urgente domiciliario es descartar cuadros agudos y cuadros que requiriesen traslado a un hospital y que dados los antecedentes manifestados por la Sra. Almudena actuó en todo momento conforme a la Lex Artis. Es decir que, la exploración vaginal estaba perfectamente indicada dado que aquélla, además, de presentar conjuntivitis manifestó al procesado haber padecido con anterioridad la infección HPV y haber mantenido recientemente relaciones sexuales sin protección, y la conjuntivitis asociada a uretritis por Clamidia es una infección frecuente de tres cuadros patológicos en tres órganos distintos: vejiga urinaria, trompas de Falopio y conjuntiva ocular y es una enfermedad de transmisión sexual y que, al explorar el aparato genital y realizar la movilización del cérvix o cuello de útero se puede descartar, entre otras, la enfermedad inflamatoria pélvica, por lo que la exploración ginecológica con protección de guante y mediante un tacto vaginal para movilizar el cuello del útero permite descartar algún proceso infeccioso interno y comprobar las características del flujo vaginal. Asimismo ambos peritos coincidieron en manifestar que si bien es cierto que la exploración vaginal no es una exploración rutinaria en la atención urgente y domiciliaria por parte de un médico de urgencias médicas, sí es una exploración necesaria e imprescindible ante las más mínima sospecha de una patología intraabdominal de mayor gravedad y verificar dicha situación y tomar la decisión de evacuar a la paciente a un centro hospitalario, caso de ser necesario y, finalmente, que dicha exploración vaginal se podía perfectamente llevar a cabo en una simple cama y que la medicación prescrita se correspondía con los diagnósticos clínicos realizados por el Sr. Arturo .

A ello debe añadirse que la actuación del procesado respecto de la paciente se circunscribía en el contexto de un limitado seguro de asistencia sanitaria de viaje, el cual sólo atiende asistencia domiciliaria de urgencias. Así lo manifestó en el plenario Palmira , Administradora de la Clínica Santa Marta, quien refirió que trabajan con seguros de asistencia en viaje en servicio de urgencias (domicilios u hoteles); que se tratan de prestaciones muy reducidas, no tienen especialistas y colaboran con varios hospitales; los médicos suelen hacer un diagnóstico de descarte y prescriben tratamiento; los informes que se presentan son escuetos, no se detallan los reconocimientos pues la exploración no es un elemento esencial del informe.

Finalmente, nada aportaron los testimonios de Pura y de Rita , Asesora Legal y Trabajadora Social, respectivamente del Centro de Crisis 24 horas del Ayuntamiento de Madrid a quienes llamó por teléfono Almudena el día 6 de febrero de 2020 (cuatro días después de ocurridos los hechos), tras comentarle ésta lo sucedido a un amigo y éste le aconsejara que llamara a dicho servicio, acudiendo, posteriormente, a dicho Centro, relatando aquéllas en el plenario lo que Almudena , les refirió, manifestando ambas que la denunciante acudió nerviosa, alterada, desorientada y con ansiedad.

Así las cosas, la declaración de Almudena no se ha visto corroborada por ningún otro dato objetivo periférico pues el resultado de las pruebas practicadas no permiten concluir que en la exploración vaginal efectuada por el procesado, le guiara un ánimo libidinoso o lascivo, ni que la misma estuviera desaconsejada dados sus antecedentes patológicos y los síntomas que presentaba.

No podemos perder de vista que el Tribunal debe ser muy riguroso a la hora de valorar la suficiencia de las pruebas, pues de ello depende el pronunciamiento sobre la culpabilidad o no de la persona acusada, para la que se solicita, en este caso, una condena de hasta 5 años de prisión por el Ministerio Fiscal y de hasta 6 años de prisión por la acusación particular, de la que únicamente podría ser tributaria -sin perjuicio de la individualización de la pena concreta a imponer si fuera el caso- cuando de forma unívoca el resultado de los medios probatorios nos condujeran al convencimiento de culpabilidad, que no es el caso, por cuanto que para una decisión de condena es necesario que concurra prueba de cargo lícita y válida, y es preciso también que el tribunal de la instancia haya obtenido la certeza. Sin lo primero es ocioso el examen de los demás porque falta el presupuesto mínimo para desvirtuar la presunción de inocencia. Y si falta lo segundo, porque el tribunal expresa duda y falta de convicción, la absolucón se impone por el principio "in dubio pro reo" que es lo que sucede en el caso que nos ocupa, procediendo, por todo lo expuesto la absolucón de Arturo .

**TERCERO.-** Siendo la sentencia absolutoria, procede declarar de oficio las costas procesales.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación



## FALLAMOS

Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS al procesado Arturo , del delito de abuso sexual con penetración de elementos corporales por vía vaginal por el que venía siendo acusado, con declaración de oficio de las costas procesales causadas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recurso que se interpondrá, en su caso, ante esta Sección Sexta de la Audiencia Provincial en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la última notificación.

Así por nuestra Sentencia de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ